

**CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017-C.**

**ACTOR \*\*\*\*\*.**

**VS**

**\*\*\*\*\*.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del ocho de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS; Y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de demanda.** Mediante escrito presentado ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el once de agosto de dos mil diecisiete, el actor **\*\*\*\*\***, demandó lo siguiente:

**“(…) PRESTACIONES:**

*De \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .*

*La nulidad del oficio \*\*\*\*\* , signado por la demandada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; y fechado el 02 de marzo de 2017, del que se desprende, en lo que interesa, que determinó imponerme un formal extrañamiento, sin fundar su determinación en precepto u ordenamiento jurídico alguno, o, bien, desahogar el*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*procedimiento establecido en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Como consecuencia de la prestación reclamada en el numeral que antecede, demando que se deje sin ningún efecto el extrañamiento que me impuso la licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\*.*

*El desglose y cancelación de todas y cada una de las constancias insertas en el expediente personal que con mi nombre se integra en la Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual me encuentro adscrito con motivo de la medida disciplinaria que ahora se combate y que indebidamente, me impuso la licenciada \*\*\*\*\*.*

*Se obsequie el oficio correspondiente dirigido a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, como efecto lógico jurídico de la condena al cumplimiento de las prestaciones demandadas en los arábigos que anteceden, tome conocimiento y, en su caso, ejecute en sus términos la diversa a la que se le condene.*

*Servidora Pública del Poder Judicial de la Federación, que tiene su domicilio establecido en el "Edificio Alterno", ubicado en la calle 16 de Septiembre, 38, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en la Ciudad de México de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*1. El desglose y cancelación de todas y cada una de las constancias insertas en el expediente personal que con mi*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*nombre se integra en esa dependencia, con motivo de la medida disciplinaria que me impuso la licenciada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, mediante oficio \*\*\*\*\*, de su índice.*

*Autoridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene su domicilio en el "Edificio Alterno", ubicado en la calle 16 de Septiembre, 38, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en la Ciudad de México.*

*Fundándome para ello, en los preceptos jurídicos que en su apartado especial invoco; y, en los siguientes:*

### HECHOS

*1. Soy trabajador de base de uno de los Poderes de la Unión, al caso, el Judicial de la Federación-, específicamente, me encuentro adscrito a la \*\*\*\*\*, circunstancia que acreditaré oportunamente con la copia certificada del nombramiento correspondiente, otorgado a mi nombre por la licenciada \*\*\*\*\*, quien es \*\*\*\*\*, autoridad administrativa con facultades suficientes para expedir tal documento.*

*2. La demandada \*\*\*\*\*, es \*\*\*\*\*, profesionista que fungió como mi jefa inmediata, en el caso que nos ocupa.*

*3. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi desempeño laboral, ya en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o, bien, fuera de ese máximo tribunal, siempre ha sido de manera responsable, honrada, honesta, profesional, eficiente y ética, pero, sobre todo, con probada ética; no así, como de manera dolosa lo pretende hacer valer la demandada \*\*\*\*\*, mediante el oficio \*\*\*\*\*, del cual se pretende la nulidad.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

4. No obstante lo anterior, el 02 de marzo de 2017, la aludida **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** suscribió el oficio **\*\*\*\*\***, a través del cual, determinó imponerme una medida disciplinaria, al caso, extrañamiento ello, en virtud a que consideró que, en la temporalidad que asienta incumplí con mi horario de trabajo, asimismo, que inobservé el horario para la ingesta de alimentos, exhortándome, en consecuencia, para desempeñar mis funciones con responsabilidad y profesionalismo. Circunstancia que se acreditará, oportunamente, con la copia certificada de dicho comunicado, mismo que obra en el sumario del expediente personal que con mi nombre se integra en la Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. En ese orden de ideas, debe establecerse que, el extrañamiento que me impuso la demandada **\*\*\*\*\***, en su carácter de **\*\*\*\*\***, viola flagrantemente y en mi perjuicio, la garantía al debido proceso y el principio de certeza jurídica, con lo cual, me colocó en un evidente estado de indefensión; ello es así, pues como se desprende del oficio **\*\*\*\*\***, la referida demandada, inobservó los preceptos 73 y 74, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se lee:

"ARTÍCULO 73. (Se transcribe)

ARTÍCULO 74. (Se transcribe)

De lo anterior se afirma, pues omitió ajustarse a la normatividad con la que debe desahogarse el procedimiento para arribar a la determinación de imponer alguna medida disciplinaria de las establecidas en el precepto, del ordenamiento legal citado en párrafos precedentes, por

*tanto, al encontrarme imposibilitado, legalmente, para ofertar las probanzas documentales en las que, en su caso, pude justificar mi adecuada defensa, esto es, al negarme mi Garantía de Audiencia, es inconcuso que me colocó en un evidente estado de indefensión.*

*Por otra parte, no debe ser inadvertido para esta comisión del Poder Judicial de la Federación, que, como se dijo, la demandada \*\*\*\*\*, al resolver imponerme un extrañamiento mediante un simple oficio, vulneró en mi perjuicio el principio de certeza jurídica, ya que no se apegó al procedimiento establecido en el ordinal 74, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que, en mi concepto, origina la nulidad de tal determinación, por ser ilegal e injustificada.*

*Sirve de sustento a lo narrado, la jurisprudencia 200234, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, constitucional común, cuyo rubro y texto establecen:*

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe)**

*En ese sentido, es preciso hacer hincapié que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, pero, necesariamente, dentro de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*procedimiento; sin embargo, dichas formalidades no se constriñen únicamente a los procesos en materia penal, sino que se contempla, también y entre otras, a la materia laboral. Entonces, si se considera que esas formalidades esenciales constituyen la Garantía de Debido Proceso y que éste es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que los gobernados se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, luego, es inconcuso que la demandada \*\*\*\*\* , con su actuar, vulneró en mi perjuicio esa garantía que, desde luego, me asiste; esto es así, pues al sancionarme a través del oficio \*\*\*\*\* , omitió dar cumplimiento al procedimiento establecido en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para imponerme una sanción disciplinaria, al caso, extrañamiento; y, por ende, no desahogó las formalidades esenciales a que se refiere su multicitado ordinal 74.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2003017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 881, Libro XVIII, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, materia constitucional, cuyo rubro y texto establecen: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO** (se transcribe).*

*Aunado a lo anterior, se estima que debe declararse la nulidad de la medida disciplinaria que me fue impuesta mediante oficio \*\*\*\*\* , signado por la demandada \*\*\*\*\* , pues, es de explorado derecho que su determinación debió encontrar sustento dentro del marco jurídico aplicable, esto es, tuvo la*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*obligación de fundar adecuada y suficientemente la resolución plasmada en el comunicado referido en líneas precedentes, expresando con precisión el o los preceptos u ordenamientos legales aplicables, circunstancia que no aconteció, más aún, resulta que, de la simple lectura, del oficio por el que, el 02 de marzo de 2017, fui disciplinado, no se desprende que, quien actuó como mi jefa inmediata, haya, al menos, citado los artículos relativos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que resulta, a todas luces procedente, condenar a la demandada **\*\*\*\*\***, al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones demandadas, pues si bien existe el dispositivo que le permitió imponerme un extrañamiento, específicamente el artículo 73, del ordenamiento legal mencionado con antelación, lo cierto es que su actuar no se ajustó a la forma y términos establecidos por el diverso 74, contraviniendo así, el requisito constitucional de fundamentación.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2012907, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 3085, Libro 35, tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia administrativa, cuyo rubro y texto establecen:*

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA”.** (Se transcribe).

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*Como consecuencia de lo narrado, es procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\*, en los términos pretendidos, pues el extrañamiento que me impuso, es a todas luces infundado, ya que se abstuvo de citar la norma en que apoyó su resolución, por lo cual, procede decretar la nulidad de dicha medida disciplinaria.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 209986, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 450, tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia penal, cuyo rubro y texto establecen:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE".**

*(Se transcribe).*

*Asimismo, la Jurisprudencia 173565, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil Primer Circuito, visible en la página 2127, tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto establecen:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".**

*(Se transcribe).*

*Finalmente, se insiste en un hecho que no debe ser inadvertido para esta comisión del Consejo de la Judicatura Federal, consistente en que la demandada \*\*\*\*\*, inobservó el método para aplicarme la medida disciplinaria contenida en el oficio \*\*\*\*\*, del cual se demanda la nulidad; procedimiento que, resulta indispensable para haberme disciplinado en los términos que han quedado asentados, pues, previamente, debió informarme, por escrito, sobre las infracciones que me*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*atribuyo y las medidas disciplinarias aplicables; concederme el plazo de tres días hábiles para manifestar, por el mismo medio, lo que a mi derecho conviniera; y, otorgarme el derecho para, en su caso, anexar las pruebas documentales para justificar mi defensa, para que una vez transcurrido dicho plazo, tomar la determinación de imponerme extrañamiento que se pretende dejar sin ningún efecto.*

*Concatenado con lo anterior, no existe duda que la referida \*\*\*\*\* , incumplió con el desahogo del procedimiento disciplinario ya invocado, comunicándome única e incorrectamente, su determinación, motivos todos por los que, como ya se expuso, debe condenársele al cumplimiento de toda y cada una de las prestaciones reclamadas, y, por ende, a su codemandada \*\*\*\*\* , para el caso de que la emisora del acto del que me duelo, haya procedido según el artículo 74, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 503, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 332, tomo V, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:*

**"SANCIONES DISCIPLINARIAS, FUNDAMENTO Y PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE"** (Se transcribe)

**SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda.** la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

## **CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017**

127 bis, 129, 152, 153, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, admitió a trámite la demanda laboral en contra de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 bis, fracción II y 136 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante notificación personal se ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada en este conflicto de trabajo, para que en el plazo de cinco días diera contestación, apercibida en el sentido de que de no hacerlo en dicho plazo, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

**TERCERO. Emplazamiento a la parte demandada.** Según consta en las razones actuariales de los días \*\*\*\*\*, (fojas 20 a 25 del sumario), la actuario adscrita a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se constituyó en esas fechas en el lugar de labores de cada una de las demandadas, para el efecto de notificarles personalmente el contenido del proveído de catorce de agosto de dos mil diecisiete antes referido, haciéndoles entrega de copia de éste, emplazándolas a juicio y corriéndoles traslado con copia de los escritos de demanda.

**CUARTO. Contestación a la demanda.** Mediante escritos presentados el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete ante la Mesa de Control de Correspondencia de la referida Comisión

Substanciadora, las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
presentaron escritos de contestación a la demanda en los  
que manifestaron:

\*\*\*\*\*

**“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES**

*Con relación a las prestaciones reclamadas e identificadas bajo el rubro objeto de la demanda, se controvierten de la siguiente forma y términos:*

*El actor carece de acción y derecho para reclamar a la suscrita en la forma y términos en que lo hace, toda vez que las prestaciones identificadas bajo los números I, y II, son infundadas porque la suscrita no tiene la facultad de anular las determinaciones de la titular de la Dirección General de Tesorería, además desde éste momento informo a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial la Federación que la prestación solicitada se encuentra prescrita al no realizar reclamo alguno dentro de los cuatro meses siguientes al que tuvo conocimiento de ello, conforme el artículo 113 fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de hecho el servidor público ha incurrido en diversas faltas de probidad, motivo por el cual se le conmina para que cumpla con sus horarios y sus obligaciones.*

*Por otra parte, informo a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial la Federación que por lo que hace a la prestación identificada bajo el número III, es infundada, ya que las constancias que refiere el actor a la fecha se encuentran prescritas por el solo transcurso del tiempo atento*

## **CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017**

*a lo dispuesto en el artículo 113 fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*Respecto de la prestación número IV, es improcedente atendiendo a que no es una prestación por la que la suscrita deba pronunciarse, porque no me encuentro adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, ni tengo facultades para atender la prestación solicitada. Por tal motivo no es jurídica o materialmente posible tener en cuenta la prestación que me reclama el trabajador actor, consistente en el desglose y cancelación de las constancias insertas en el expediente personal número \*\*\*\*\* , a nombre del actor.*

### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

*1.- El hecho correlativo es parcialmente cierto, en cuanto a que ocupa el puesto de \*\*\*\*\* , de base, adscrito a la \*\*\*\*\* , siendo falso que la \*\*\*\*\* haya otorgado el nombramiento referido.*

*2.- El correlativo que se contesta es cierto.*

*3.- El hecho que se contesta es falso y se niega, en virtud de que en el expediente personal del C. \*\*\*\*\* se observan diversas constancias que informan sobre los extrañamientos que se le han realizado a dicho servidor público por no cumplir con su horario de trabajo que en consecuencia se aduce en falta de probidad con la que se traduce (sic) al realizar sus actividades en este Alto Tribunal, mismas que se observan en las fojas 143, 146, 162, 208 y 228, del expediente número \*\*\*\*\* que será ofrecido como prueba documental.*

*4. - El correlativo que se contesta es cierto.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

5. - *El hecho que se contesta es falso y se niega, toda vez que se emitió el oficio número \*\*\*\*\* , haciendo énfasis en que el trabajador actor rencause su conducta y realice sus funciones adecuadamente; por otra parte, se manifiesta a esa H. Comisión que el trabajador actor estuvo en posibilidad de imponerse o inconformarse del mismo, circunstancia que en la especie consintió en virtud de que de conformidad con el artículo 113 fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contaba con cuatro meses para hacer tal reclamo, ya que con fecha 02 de marzo de 2017, se le entregó el oficio referido, y al no realizar reclamo alguno dentro del término al que tuvo conocimiento de ello, precluyó su derecho para hacerlo, por lo tanto, se entiende que consintió el oficio número \*\*\*\*\* .*

### EXCEPCIONES

#### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.**

*Porque son improcedentes las imputaciones y las prestaciones que me solicita el demandante, toda vez que se le ha informado al trabajador la necesidad que existe de que reconduzca su conducta y realice sus funciones adecuadamente.*

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** *a partir de la entrega del oficio número \*\*\*\*\* , estuvo en posibilidad de imponerse o inconformarse del mismo, circunstancia que en la especie consintió en virtud de que de conformidad con el artículo 113 fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contaba con cuatro meses para hacer tal*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*reclamo, lo que puede ser constatado en el expediente personal del actor, al observarse que con fecha 02 de marzo de 2017, se le entregó el oficio referido, por ende, al no realizar reclamo alguno dentro de los cuatro meses siguientes al que tuvo conocimiento de ello, precluyó su derecho para hacerlo, por lo tanto, se entiende que consintió el oficio número \*\*\*\*\*.*

*En relación con la excepción que se plantea, al haber recibido el oficio número \*\*\*\*\* si el actor estaba inconforme con el mismo, contaba con el término de cuatro meses para oponerse, por lo que a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de esa situación, tenía cuatro meses para instaurar una demanda en contra de dicha determinación, empero dejó transcurrir en su perjuicio dicho plazo, medio de defensa que tiene plena aplicación al caso concreto y por tratarse de una excepción de carácter perentorio, si esa Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la considera procedente, no debe de analizar los aspectos que atañen al fondo del asunto planteado, acorde con lo dispuesto por la jurisprudencia 405, sustentada por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página trescientos treinta y cinco, Tomo V, Volumen 1, Materia de Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece:*

**“PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO”** (se transcribe).

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*Ahora bien, en virtud de que, el actor tuvo conocimiento del oficio número \*\*\*\*\* el dos de marzo de 2017, es a partir de esta fecha, cuando corre el término prescriptivo de cuatro meses que señala el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y concluyó el primero de julio de 2017; sin embargo, al haber presentado su demanda hasta el once de agosto de dos mil diecisiete, según sello de la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, dejó transcurrir en su perjuicio con exceso el lapso de cuatro meses que la Ley Adjetiva le concede para producir su queja laboral, por lo tanto precluyó su acción.*

*Lo anterior se corrobora con el expediente personal número \*\*\*\*\* , que se ofrece como prueba de mi parte, para que se compruebe que en la foja 228, se encuentra agregado el documento mencionado, con lo que se acredita que el derecho del trabajador se encuentra prescrito.*

*En efecto, analizado de manera acuciosa la excepción planteada en este apartado, válidamente se puede concluir que, la acción que ejercite el hoy actor en contra de la suscrita, se encuentra prescrita y consecuentemente esa Comisión deberá emitir un proyecto de dictamen para ser puesto a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se proponga la absolucón lisa y llana, y se determine lo improcedente de su acción.*

*Encuentra sustento lo expuesto en párrafos precedentes, en la jurisprudencia 406 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, del País, visible a página 335, del Tomo V, Volumen 1, Materia*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil que establece:*

**"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE"**. (se transcribe)

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.** *Con relación a la excepción planteada, no se precisan las circunstancias tiempo, modo y lugar, en que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo que valora desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de manera imprecisa, lo que me dejaría en total estado de indefensión..."* (foja 26-29).

**\*\*\*\*\***

### **"... CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES**

*Con relación a las prestaciones reclamadas e identificadas bajo el rubro objeto de la demanda, se controvierten en la siguiente forma y términos:*

*El actor carece de acción y derecho para reclamar a la suscrita en la forma y términos en que lo hace, toda vez que la prestación identificada bajo el número I, es infundada e improcedente porque no me encuentro facultada para realizar desglose o anulación de constancias si no es por orden o instrucción de alguna autoridad; por tal motivo, no es jurídica ni materialmente posible atender las prestaciones que me reclama el trabajador actor, ya que conforme al caso que nos ocupa es obligación de la Dirección General a mi cargo*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*resguardar e integrar la información de los expedientes personales de los servidores públicos adscritos al Alto Tribunal, como lo es el oficio número \*\*\*\*\*, que se encuentra agregado al expediente número \*\*\*\*\* del actor, mismo que a la fecha consta de un tomo y un total de 231 fojas y que será ofrecido como prueba documental.*

### CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

- 1. El hecho correlativo es parcialmente cierto en cuanto a que ocupa el puesto de \*\*\*\*\*, de base, adscrito a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo falso que la suscrita haya otorgado el nombramiento referido.*
- 2. El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*
- 3. El hecho que se contesta es falso y se niega en virtud de que en el expediente personal del C. \*\*\*\*\*, se observan diversas constancias que informan sobre los extrañamientos que se le han realizado por la falta de probidad con la que se conduce al realizar sus actividades en este Alto Tribunal, mismas que se encuentran en las fojas 143, 146, 162, 208 y 228, del expediente número \*\*\*\*\* que será ofrecido como prueba documental.*
- 4. El correlativo que se contesta es cierto en lo que hace a que el oficio \*\*\*\*\* se encuentra agregado al expediente personal número \*\*\*\*\* en la foja número 228, que será ofrecido como prueba documental.*
- 5. El correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

### **EXCEPCIONES**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO,** porque son improcedentes: las imputaciones y las prestaciones que me solícita el demandante, toda vez que en el expediente personal del actor existe la documentación en la que se le ha informado la necesidad que existe de que reconduzca su conducta y realice sus funciones adecuadamente.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** A partir de la entrega del oficio número **\*\*\*\*\***, estuvo en posibilidad de imponerse o inconformarse del mismo, circunstancia que en la especie consintió en virtud de que de conformidad con el artículo 113 fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contaba con cuatro meses para hacer tal reclamo, lo que puede ser constatado en el expediente personal del actor al observarse que con fecha 02 de marzo de 2017 se le entregó el oficio referido, por ende, al no realizar reclamo alguno dentro de los cuatro meses siguientes al que tuvo conocimiento de ello, precluyó su derecho para hacerlo, por lo tanto, se entiende que consintió el oficio número **\*\*\*\*\***.

En relación con la excepción que se plantea, al haber recibido el actor el oficio número **\*\*\*\*\***, si estaba inconforme con el mismo, contaba con el término de cuatro meses para oponerse, por lo que a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de esa situación, tenía cuatro meses para instaurar una demanda en contra de dicha determinación,

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*empero dejó transcurrir en su perjuicio dicho plazo; medio de defensa que tiene plena aplicación al caso concreto y por tratarse de una excepción de carácter perentorio, si esa Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la considera procedente, no debe de analizar los aspectos que atañen al fondo del asunto planteado, acorde con lo dispuesto por la jurisprudencia 405, sustentada por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y cinco, Tomo V, Volumen 1, Materia de Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece:*

**"PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO".** (Se transcribe)

*Ahora bien, en virtud de que el actor tuvo conocimiento del oficio número \*\*\*\*\* el dos de marzo de 2017, es a partir de esta fecha, cuando corre el término prescriptivo de cuatro meses que señala el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y concluyó el primero de julio de 2017; sin embargo, al haber presentado su demanda hasta el once de agosto de dos mil diecisiete, según sello de la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, dejó transcurrir en su perjuicio con exceso el lapso de cuatro meses que la Ley Adjetiva le concede para producir su queja laboral, por lo tanto precluyó su acción.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*Lo anterior se corrobora con el expediente personal número \*\*\*\*\* que se ofrece como prueba de mi parte, para que se compruebe que en la foja 228 se encuentra agregado el documento mencionado, con lo que se acredita que el derecho del trabajador se encuentra prescrito.*

*En efecto, analizado de manera acuciosa la excepción planteada en este apartado, válidamente se puede concluir que, la acción que ejercite el hoy actor en contra del Alto Tribunal o de la suscrita, se encuentra prescrita y consecuentemente esa Comisión deberá emitir un proyecto de dictamen para ser puesto a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se proponga la absolucón lisa y llana, y se determine lo improcedente de su acción.*

*Encuentra sustento lo expuesto en párrafos precedentes, en la jurisprudencia 406 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible a página 335, del Tomo V, Volumen 1, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil que establece:*

**"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE"** (Se transcribe).

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.** *Con relación a la excepción planteada, no se precisan las circunstancias tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurren los hechos narrados, planteando situaciones de carácter subjetivo valoradas desde el punto de vista personal, además de no estar identificados debidamente los hechos de su demanda, lo que implicaría que al contestarlos se haga de*

*manera imprecisa, lo que me dejaría en total estado de indefensión...” (foja 34-37)*

**QUINTO. Proveído que recayó a las contestaciones de la parte demandada.** Por auto de treinta de agosto de dos mil dieciséis, (fojas 42 a 45 del expediente), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda.

Además, en el citado acuerdo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por apoderados a los profesionistas que se indicaron en su escrito contestatorio; se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito referido, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno y dejándose a la vista de las partes para que se impusieran de su contenido; se señaló día y hora para la audiencia de admisión y desechamiento de pruebas ofrecidas por las partes, se tuvieron por desahogadas aquellas que por su especial naturaleza no requieren preparación, en la inteligencia de que en preparación a la respectiva audiencia de ley, se ordenó citar al trabajador para el desahogo de la prueba confesional a su cargo que ofreció la parte demandada; además, se giró oficio a la licenciada \*\*\*\*\* para que dentro del plazo de tres días enviara copia certificada del oficio \*\*\*\*\* signado por ésta (foja 43-44 del sumario).

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

**SEXTO. Oficio.** Mediante acuerdo de \*\*\*\*\* cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el oficio \*\*\*\*\*, signado por la licenciada \*\*\*\*\* (foja 52), reservando para el momento procesal oportuno el acuerdo sobre su admisión o desechamiento.

**SÉPTIMO. Audiencia de ley.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas 59 a 68 del sumario) se llevó a cabo la audiencia que se prevé en los artículos 127 bis, fracción III, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la que concurren tanto el actor \*\*\*\*\* acompañado de su apoderado, como el representante legal de las demandadas \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*.

En dicha audiencia se admitieron las pruebas del actor en los siguientes términos:

*“... De las pruebas que ofreció el actor \*\*\*\*\* , (...) se acuerda:*

1. *SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES consistentes en:*
  - a) *Copia certificada del nombramiento expedido a nombre del actor, en el cargo de \*\*\*\*\* (...)*
  - b) *Copia certificada del oficio \*\*\*\*\* , suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\* (...) que es del tenor siguiente:*

*“... Me refiero a las obligaciones inherentes a las funciones que tiene a su cargo dentro de la Dirección*

**General de la Tesorería (DGT), específicamente al cumplimiento de la jornada laboral de ocho horas, de lunes a viernes de las 09:30 a las 18:30 horas, con una hora para comer, de las 15:00 a las 16:00 horas.**

**No obstante que con anterioridad y de manera oficial se le ha exhortado a que cumpla su jornada laboral y a que registre entrada, salida, así como la salida y el regreso de su comida, en el Centro de Asistencia de la DGT los registros muestran lo siguiente:**

**-Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, enero y febrero de 2017, algunos días no cumplió las ocho horas de jornada laboral.**

**-Durante los meses de enero y febrero de 2017, algunos días no observó el horario de comida que le fue comunicado mediante oficio OM/DGT/2754/09/2016 de 21 de septiembre de 2016, que es de las 15:00 a las 16:00 horas, sin que exista constancia que justifique el cumplimiento. (Anexo).**

**-El día 14 de febrero de 2017 no registró el horario de salida.**

**Por lo anterior se le extiende un formal extrañamiento debido a que en repetidas ocasiones se le ha pedido, entre otros, que cumpla con el horario de trabajo que le ha establecido la Dirección General de la Tesorería, y se le exhorta a desempeñar con responsabilidad y profesionalismo las funciones que tiene asignadas. ATENTAMENTE.**

**\*\*\*\*\***

**Asesoría I. (firma)...”**

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

**...c.c.p. Expediente personal: \*\*\*\*\***

2. SE ADMITE LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

3. SE ADMITE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...” (foja 61-62 del sumario)

En la misma audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas de la demandada LILIA \*\*\*\*\* , lo que se hizo constar en los siguientes términos:

“... 1. SE ADMITE LA DOCUMENTAL consistente en:

a) Original del expediente personal número \*\*\*\*\* a nombre del actor (...)

2. LA CONFESIONAL A CARGO DE \*\*\*\*\* (...); las seis posiciones formuladas por la oferente fueron calificada de “no legales en su totalidad” por no ser hechos controvertidos en el asunto (foja 63 del sumario).

3. SE ADMITE LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

4. SE ADMITE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...” (Foja 62 vta. 64 del sumario)

Asimismo se admitieron y desahogaron las pruebas de la demandada \*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\* , en los siguientes términos:

“... 1. SE ADMITE LA DOCUMENTAL consistente en:

b) Original del expediente personal número \*\*\*\*\* a nombre del actor (...)

2. LA CONFESIONAL A CARGO DE \*\*\*\*\* (...); las posiciones una y dos formuladas por la oferente fueron calificada de “legales” y son del tenor siguiente:

“...1. **Que usted sabe que el desempeño laboral ha tenido en el Alto Tribunal ha incumplido en diversas ocasiones con su horario de trabajo.** Respuesta: **“NO”**

2.- **Que mediante oficio \*\*\*\*\* , se le informa que reencause su conducta y realice sus funciones adecuadamente”** Respuesta: **“SÍ”**.

(foja 63-65 vuelta del sumario); el resto de las preguntas se calificaron de **“no legales”**.

3. SE ADMITE LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

4. SE ADMITE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...”  
(foja 64 vta. a 66 del sumario)

La audiencia de ley concluyó a las doce horas con veinte minutos del día señalado, levantándose el acta respectiva para constancia.

**OCTAVO. Alegatos.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 884 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, tuvo por formulados los alegatos de \*\*\*\*\* , y de \*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\* .

**NOVENO. Turno al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Visto lo proveído con antelación, por acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, (fojas 87 a 88 del

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

sumario), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por presentados los alegatos de \*\*\*\*\* en tiempo y procedió a turnar el presente asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre de \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\* y un trabajador adscrito a dicho Alto Tribunal, en el que este último demanda la nulidad del oficio \*\*\*\*\* , del dos de marzo de dos mil diecisiete, signado por \*\*\*\*\* en el que se le impone un formal extrañamiento.

Además el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refiere el artículo 153 de ese último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha

Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

**SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto.** Como se advierte de la lectura integral del escrito de demanda, el actor reclama la nulidad del oficio **\*\*\*\*\***, del dos de marzo de dos mil diecisiete, signado por la licenciada **\*\*\*\*\*** en el que se le impone un formal extrañamiento.

Por su parte las demandadas opusieron la **excepción de prescripción** respecto de tal reclamo, pues plantean que transcurrieron más de cuatro meses desde que el trabajador tuvo conocimiento del oficio en comento y la fecha en que presentó su demanda, en los siguientes términos:

***“...ahora bien, en virtud de que el actor tuvo conocimiento del oficio número **\*\*\*\*\***, el dos de marzo de 2017, es a partir de esta fecha, cuando corre el término prescriptivo de cuatro meses que señala el artículo 113, fracción II, inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y concluyó el primero de julio de dos mil diecisiete, sin embargo al haber presentado su demanda hasta el once de agosto de dos mil diecisiete según sello de la mesa de control de correspondencia de la Comisión substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, dejó transcurrir en su perjuicio con exceso el lapso de cuatro meses que la Ley Adjetiva le concede para producir su queja laboral, por lo tanto precluyó su acción...”*** (foja 28 y 36 del sumario).

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

Por ende, en primer lugar, la materia del presente asunto consiste en pronunciarse sobre la referida excepción de prescripción y, en caso de que ésta no prospere, analizar el planteamiento de nulidad del oficio **\*\*\*\*\***, del dos de marzo de dos mil diecisiete, signado por la licenciada **\*\*\*\*\*** mediante el cual realizó formal extrañamiento al actor.

**TERCERO. Excepción de prescripción.** La parte demandada funda la excepción de prescripción en lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone en la parte que interesa:

***“Artículo 113.- Prescriben:***

***II.- En cuatro meses: (...)***

***c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas. (...)***

En el caso concreto, como se advierte, no se hizo valer ***“la facultad de los funcionarios para suspender o disciplinar a sus trabajadores”*** pues lo pretendido por la parte actora es la nulidad del oficio mediante el cual la **\*\*\*\*\*** le realizó un formal extrañamiento, por tanto no opera el plazo de cuatro meses que señala el citado artículo, dado que la prescripción debe examinarse a la luz de los elementos proporcionados por quien la opone, quien a su vez debe particularizar los elementos de la misma para que pueda estudiarse.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a./J. 48/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia Laboral, Página: 156, Novena Época, que dice:

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje”.*

A mayor abundamiento debe tomarse en cuenta que el plazo de prescripción para la acción que se hizo valer es de un año en términos del artículo 112<sup>1</sup> de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**CUARTO. Estudio de la nulidad pretendida.** La pretensión principal del actor consiste en la declaración de nulidad del oficio **\*\*\*\*\***, de dos de marzo de dos mil diecisiete, signado por la licenciada **\*\*\*\*\***, mediante el cual se le impone un formal extrañamiento, sin estar debidamente fundado en precepto u ordenamiento jurídico alguno, ni haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 74 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, como consecuencia de lo anterior, la cancelación de dicha constancia de su expediente personal que obra en la Dirección de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>1</sup> Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

Conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan, resulta fundada esa pretensión.

Al respecto, resulta necesario pronunciarse sobre la existencia del acto cuya nulidad se controvierte, a saber, el extrañamiento impuesto mediante el oficio \*\*\*\*\* de dos de marzo de dos mil diecisiete, signado por la licenciada \*\*\*\*\*.

En ese orden de ideas, en primer lugar, destaca que dicho acto fue señalado como hecho número cuatro en la demanda respectiva y al contestarla ambas demandadas reconocieron su existencia al indicar, respectivamente, lo siguiente:

**\*\*\*\*\*“...4. - El correlativo que se contesta es cierto...”**

**\*\*\*\*\* “...4. El correlativo que se contesta es cierto en lo que hace a que el oficio \*\*\*\*\* se encuentra agregado al expediente personal número \*\*\*\*\* en la foja número 228, que será ofrecido como prueba documental...”**

En abono a lo anterior, del análisis del oficio de mérito, transcrito en la foja veinticinco de esta resolución, se advierte que en él, \*\*\*\*\*, en su carácter de superior jerárquico, además de reprochar al hoy actor la falta de cumplimiento del horario establecido, determina extenderle **“un formal extrañamiento”** agregando al pie del oficio respectivo que el documento correspondiente debería agregarse al expediente personal de éste último.

### CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

Ante ello, debe estimarse que con independencia de las formalidades que debe cumplir una medida disciplinaria de extrañamiento, prevista en el artículo 73, fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia la Nación, para considerar que el acto cuya validez se cuestiona en un conflicto de trabajo constituye, efectivamente, una medida disciplinaria de extrañamiento, es necesario que, en primer lugar, sea expedido por un superior jerárquico del trabajador respectivo; en segundo lugar, que así se denomine el acto emitido por escrito dirigido a un trabajador de este Alto Tribunal y que, en tercer lugar, se ordene integrar al expediente personal de aquél, lo que revela la intención de que sea considerado como un antecedente del desarrollo de la respectiva relación laboral con las diversas consecuencias jurídicas que ello implica.

En ese orden, en el caso concreto de la valoración del oficio respectivo se advierte que fue emitido por el superior jerárquico del actor \*\*\*\*\* como lo reconoce el mismo trabajador al señalar en el hecho indicado en el número dos en el escrito de demanda: ***“...La demandada \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* , profesionalista que fungió como mi jefa inmediata, en el caso que nos ocupa...”***, el cual fue reconocido como cierto por la referida demandada (foja 4 del sumario); además, se indica con toda precisión que se impone extrañamiento y se ordena integrarlo al expediente personal del actor.

Una vez precisado lo anterior se estima que le asiste la razón a la parte actora al señalar que la referida medida disciplinaria le fue impuesta sin seguir las formalidades que la rigen.

Para arribar a esa conclusión, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen:

***“ARTÍCULO 73. Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 88, fracción III, de la Ley Reglamentaria, serán las siguientes:***

***I. Amonestación verbal;***

***II. Extrañamiento;***

***III. Nota desfavorable; y,***

***IV. Suspensión de labores hasta por tres días.***

***ARTÍCULO 74. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:***

***I. El jefe inmediato informará por escrito al servidor público, sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de tres días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexándolas pruebas documentales que justifiquen su defensa;***

***II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes;***

***III. El jefe inmediato comunicará su determinación al servidor público, en su caso, a la Dirección General de***

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

***Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.***

***Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el servidor público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria e incluso, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.***

El último precepto antes transcrito establece el procedimiento que debe seguirse por el jefe inmediato del empleado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se pretenda imponer como medida disciplinaria, entre otras, un extrañamiento.

De dicho procedimiento destacan las siguientes formalidades:

1. Informar por escrito al servidor público sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables.
2. Otorgar un plazo de tres días hábiles para que el empleado manifieste, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas documentales que justifiquen su defensa.
3. Transcurrido el plazo anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

4. Comunicar su determinación al servidor público, en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.
5. Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el servidor público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria e incluso, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En efecto, en la demanda respectiva específicamente en el hecho identificado con el número cinco, la parte actora precisa que la demandada **“omitió ajustarse a la normatividad con la que debe desahogarse el procedimiento para arribar a la determinación de imponer alguna medida disciplinaria”**; es decir, con toda claridad atribuyó la omisión de seguir el procedimiento establecido en artículo 74 de las Condiciones Generales antes referidas; a su vez, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, si bien en relación con el hecho indicado con el número cinco señaló que **“es falso y se niega”**, lo cierto es que no se trató de una negativa lisa y llana pues como se puede advertir de lo transcrito en la foja catorce de esta resolución, la referida negativa se sustentó en que en el oficio correspondiente se hizo énfasis en que el trabajador debía reencausar su conducta aunado a que este gozó del plazo legalmente establecido para controvertirlo, de donde se sigue que a pesar de la negativa expresada, la demandada sostuvo ese pronunciamiento en hechos ajenos al que le atribuyó la parte

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

actora, pues su respuesta revela que no negó la inexistencia del procedimiento que la norma aplicable exige.

Ante ello, debe estimarse que la respuesta realizada en los términos antes precisados conlleva una evasiva, que implica tener por admitido el hecho respectivo en tanto que la demandada no generó controversia al respecto en términos del artículo 878<sup>2</sup>,

---

<sup>2</sup> “Artículo 878. - La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; 247

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda

fracción IV, segunda parte de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente, aunado a que de las pruebas ofrecidas y admitidas a las demandadas se corrobora que de ninguna manera existen elementos probatorios que desvirtúen la inexistencia de la omisión afirmada por el actor.

Al respecto es aplicable en lo conducente el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación: **“DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.** *El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que*

---

*reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

*quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos”, (2a./J. 76/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia Laboral, Novena Época, Página: 477).*

En efecto del análisis del material probatorio aportado por la demandada licenciada \*\*\*\*\*, se advierte:

**1. La confesional** a cargo de \*\*\*\*\* no favorece a los intereses de la oferente dado que fueron desechadas las seis posiciones formuladas por no ser hechos controvertidos en el presente asunto (foja 63 del sumario).

**2. La documental** consistente en original del expediente personal número \*\*\*\*\* a nombre del \*\*\*\*\* del índice de la \*\*\*\*\*, si bien fue admitida y se tuvo por desahogada en sus términos, tampoco le favorece a la oferente, dado que no obra en dicho legajo documento alguno al tenor del cual se acredite que previo a la imposición de la sanción impugnada se hubiere agotado el procedimiento previsto en el artículo 74 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

En cuanto a las pruebas ofrecidas por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, se desprende lo siguiente:

- 1. La confesional del actor** fue del tenor siguiente: “...**1. Que usted sabe que el desempeño laboral que ha tenido en el Alto Tribunal ha incumplido en diversas ocasiones con su horario de trabajo. 2.- Que mediante oficio \*\*\*\*\* se le informa que reencause su conducta y realice sus funciones adecuadamente...**” (foja 65 del sumario).

De la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada ninguna demuestra que se haya cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 74 de las mencionadas Condiciones de Trabajo.

Por tanto, resulta ilegal la sanción impuesta al actor mediante el oficio \*\*\*\*\*, del dos de marzo de dos mil diecisiete, signado por \*\*\*\*\*, toda vez que la demandada fue omisa en cumplir con las formalidades previstas en la normativa que rige las relaciones de trabajo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, antes de imponerle el extrañamiento controvertido.

En esa virtud, al no haberse ajustado la parte demandada a la normativa que rige la aplicación de la sanción laboral impuesta al actor, se declara la nulidad del oficio \*\*\*\*\*, de dos de marzo de dos mil diecisiete, signado por \*\*\*\*\* Asesora “I” \*\*\*\*\*y, en consecuencia, debe desglosarse del expediente personal de\*\*\*\*\*

## CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El actor **\*\*\*\*\***, acreditó su pretensión y las demandadas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, no justificaron sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del oficio OM/DGT/0620/03/2017, del dos de marzo de dos mil diecisiete, signado por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, mediante el cual se le impone al actor **\*\*\*\*\*** un formal extrañamiento y se ordena su desglose del expediente personal del actor.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas, realice los trámites para su cumplimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

### **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de los señores

## **CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017**

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales hizo la declaratoria correspondiente.

Durante la discusión y votación de este asunto no estuvieron presentes los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CONFLICTO DE TRABAJO 3/2017**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 3/2017-C, suscitado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.  
Conste.-